



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-31-007-2013-00158-01
<b>Demandante.</b> Maira Lorena Ibarra Ríos
<b>Demandado.</b> Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 22 de 2018
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
<b>Descriptor 1. Docente departamental.</b>
<b>Restrictor 1. Nombramiento por concurso.</b>
<b>Restrictor 2. Concurso docente de población afrocolombiana.</b>
<b>Descriptor 2. Revocatoria de acto de nombramiento.</b>
<b>Restrictor 3. Debido proceso en actuación administrativa.</b>
<b>Restrictor 4. Consentimiento del administrado para revocatoria.</b>
<b>Restrictor 5. Acto administrativo ilegal.</b>
<b>Tesis 1.</b> El consentimiento del administrado se requiere para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, más dicho consentimiento puede obviarse cuando hayan terciado medios ilegales o fraudulentos para su expedición.
<b>Tesis 2.</b> La actora fue vinculada a la docencia pública sin cumplir los requisitos dispuestos en la normatividad correspondiente, concretamente en el Decreto 1278 de 2002.
<b>Tesis 3.</b> Ninguno de los medios de convicción permite entrever el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, que logre desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados referidos a la revocatoria del nombramiento.
<b>Tesis 4.</b> A partir de la sentencia C-473 de 2006 de constitucionalidad es cierto que bajo el amparo del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de bachiller pedagógico resultaba idóneo para el ejercicio de la docencia, pero para el sub judge, el concurso docente de la población Afrocolombiana, tuvo como marco normativo el Decreto 1278 de 2002.
<b>Tesis 5.</b> Para la convocatoria del concurso docente en el sub judge 0125 de 2006, el título de bachiller pedagógico no resultaba idóneo para acceder a los cargos ofertados.
<b>Resumen del caso.</b> Persona que fue nombrada como docente mediante concurso de la población afrocolombiana, posteriormente la misma Administración revocó el nombramiento, aduciendo ilegalidad en el acto administrativo. La parte demandante censura la decisión de instancia por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, aduciendo que el a quo no verificó la vulneración del derecho fundamental al

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

debido proceso surtido en la actuación administrativa y el hecho de que no se tuvo en cuenta la idoneidad del título de bachiller pedagógico para ejercer el empleo de docente, aspectos estos que en su criterio fueron obviados por el juzgador de primer orden.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

**Razón de la decisión.**

*(...) no es ajeno el Tribunal en que la parte demandante también encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso por la ausencia de solicitud de consentimiento a la señora Maira Lorena Ibarra Ríos, para proceder a la revocatoria del acto administrativo de nombramiento, nuevamente insistiendo en la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso.*

*Al respecto es menester recordar que la actuación administrativa se rige por el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 73 si bien exige la solicitud de consentimiento al titular para proceder a revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, no lo es menos que dicho consentimiento puede obviarse cuando hayan mediado medios ilegales o fraudulentos.*

*En el sublite, entiende el Despacho que el fundamento para obviar la solicitud de revocación a la señora Ibarra Ríos, estuvo justificado en que en la actuación administrativa se estableció que la hoy demandante fue vinculada a la docencia pública sin cumplir los requisitos dispuestos en la normatividad correspondiente, en específico en el Decreto 1278 de 2002.*

*(...)*

*Entonces, al encontrar evidenciada por parte de la entidad, la ausencia de requisitos, la ilegalidad del nombramiento comportó denotada importancia, máxime cuando en la audiencia pública ningún elemento permitía entender el cumplimiento de requisitos, máxime cuando la misma Maira Lorena Ibarra Ríos aceptó que para la fecha de inscripción y nombramiento ostentaba el título de bachiller pedagógico.*

*En consecuencia, ninguno de los medios de convicción permite entrever el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, que logre desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados y menos cuando, aunque no es objeto del presente proceso, pues se insiste hay cuestiones que deben discutirse en los procesos disciplinario y penal que adelante o haya debido adelantar la entidad, pero el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, certificó que entre los documentos aportados en la inscripción al concurso, la demandante allegó entre otros, un diploma de Licenciada en Educación Preescolar de la Universidad del Valle, mismo frente al cual la propia universidad informó su falsedad.*

**De la no idoneidad del título de bachiller pedagógico para ejercer la docencia estatal.**

*Una vez descartada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe la Sala analizar el cuestionamiento de la recurrente, en tanto desde la demanda inicial se hizo alusión a la idoneidad del título de bachiller pedagógico, escalafonado hasta el año 1997, para ejercer la docencia oficial.*

*Como argumento central, la parte aduce que de acuerdo a la sentencia C- 473 de 2006, avaló esta postura, y por lo tanto la falta de cumplimiento de requisitos por parte de la*

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*docente, esbozado en los actos por medio de los cuales se revocó su nombramiento, adolecen de falsa motivación.*

*(...)*

*A partir de la sentencia de constitucionalidad, cierto es que bajo el amparo del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de bachiller pedagógico resultaba idóneo para el ejercicio de la docencia.*

*No obstante, el concurso docente de la población Afrocolombiana, convocado mediante Decreto 0125 de 2006, tuvo como marco normativo el Decreto 1278 de 2002.*

*(...)*

*Ante la claridad que ofrece la Corte Constitucional respecto de los bachilleres pedagógicos, fuerza es concluir que para la Convocatoria Docente 0125 de 2006, el título de bachiller pedagógico no resultaba idóneo para acceder a los cargos ofertados, como quiera que los derechos de este personal solamente se consolidaban con sustento en el Decreto 2277 de 1979, siendo necesario bajo dicha preceptiva, no solamente estar escalafonado sino también haber obtenido derechos de carrera, situación no acontecida con la docente Maira Lorena Ibarra Ríos.*

#### **Nota de Relatoría.**

*Con fines de ampliación de la base de datos de fallos de **tutela en materia de concursos docentes, desde otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes sentencias recientes:*

**Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Concurso docente.** *El actor solicita se le permita volver a ser parte del concurso docente y se tenga en cuenta su profesión de Contador Público. **Declara Improcedente.** El actor aportó la documentación para acreditar la experiencia por fuera del límite señalado en la convocatoria. La fecha límite para la inscripción a la convocatoria fue hasta el 30 de septiembre de 2016 y el actor cargó sus documentos el 30 de julio de 2017. **Edwar Camilo Zúñiga Argote vs Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.** M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

**Sentencia del 8 de noviembre de 2017. Negativa por improcedencia. Derecho al trabajo, mérito y acceso a cargos públicos. Concurso docente.** *Docente considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto fue excluida en una de las etapas del concurso de méritos, porque presuntamente los accionados incurren en error de interpretación al decir que el título profesional en etnoeducación no aplica para el cargo vacante. **Niega.** No se entienden trasgredidos los derechos invocados, ya que según el registro de inscripción en la OPEC la accionante, a pesar de todas las indicaciones, se inscribió para el área de conocimiento en ciencias sociales sin que en la etapa previa a la verificación de requisitos procediera a validar la información, la que solo pretendió realizar al momento de la reclamación frente a la decisión de inadmitirla, en la que manifestó su “arrepentimiento” y solicitó continuar con el proceso de selección como docente de primaria. **Alma Maritza Buitrón Muñoz vs Ministerio de Educación y otros.** M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

**Sentencia del 11 de octubre de 2017. Improcedencia de la tutela. Concurso de méritos para aspirar al cargo de Docente de Área de Ciencias Naturales – Física.** *No admitido. **Declara improcedente,** el accionante tenía la oportunidad para discutir frente a la administración, debiendo ceñirse a los requisitos de la convocatoria. En principio, y en esa*

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*medida debió haber dispuesto de dicho mecanismo. Debido proceso inherente al concurso. Alexander Leyton Mopán vs Comisión Nacional del Servicio Civil. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

**Sentencia del 17 de marzo de 2017. Concurso Instructor SENA. Posesión en cargo de carrera administrativa.** Acto administrativo niega posesión en cargo de instructor una vez superada etapa de concurso de méritos, acto vulnera el debido proceso, no se notificó de manera personal sino por edicto. Hay falsa motivación en el acto y se acredita experiencia laboral de la accionante. **Confirma – accede.** Blanca Estela Méndez Torres vs SENA. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Sentencia del 23 de marzo de 2017. Concurso de méritos/ Etnoeducadores afrocolombianos.** Concurso de méritos para proveer cargo de docente etnoeducadora afrocolombiana de básica primaria, excluida del concurso sin razón aparente. No cumple con los requisitos del Decreto 1278 de 2002, solo ostenta título de bachiller. **Confirma – niega,** declara probada excepción de caducidad. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial encontrándose vencido el término. Gloria Esneht Torres Cuero vs Departamento del Cauca. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 16 de febrero de 2017. Derecho al debido proceso e igualdad. Proceso de evaluación diagnóstica -formativa, para ascenso dentro del escalafón nacional docente,** solicitó al Ministerio de Educación se le asignara un camarógrafo para grabar video en su sitio de trabajo, ello representaba el 80% del total de calificación del concurso, entidades no enviaron camarógrafo y su calificación fue de 0.0. Entidades no brindaron garantías para agotar esta etapa. **Confirma- accede.** Duber Ney Guzmán Pino vs Ministerio de Educación Nacional –ICFES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**SENTENCIA TA-DES 002-ORD.013-2016**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RÍOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RÍOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

## **Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 58, de 28 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por la señora **MAIRA LORENA IBARRA RÍOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda<sup>1</sup>**

La señora **MAIRA LORENA IBARRA RÍOS**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigido en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, solicitó se declare la nulidad de las resoluciones Nro. 01861 de 27 de marzo de 2012, 07814 de 05 de octubre de 2012 y 08111 de 18 de octubre de 2012, que concluyeron con el retiro del empleo que venía desempeñando la demandante, como docente de la planta global del departamento del Cauca.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitó ordenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, el reintegro sin solución de continuidad, debiendo pagarse los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, e inmateriales por concepto de perjuicio moral y daño a la vida de relación.

#### **1.1 Hechos.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

La señora Maira Lorena Ibarra Ríos fue nombrada en provisionalidad en la planta global del departamento del Cauca, mediante Decreto 0485 de junio

---

<sup>1</sup>Folios 161 a 181

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA  
de 2004, como docente bachiller pedagógico inscrito en el escalafón, primer grado.

En el año 2006, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, mediante Decreto 0125, convocó a concurso público de méritos para educadores afro colombianos.

La demandante participó y aprobó el puntaje necesario para continuar con la entrevista y la evaluación de antecedentes y requisitos.

Por Decreto 0874 de 24 de noviembre de 2008, el Gobernador del departamento del Cauca publicó la lista de elegibles definitiva, en la cual quedó incluida la señora Ibarra Ríos.

En la audiencia de selección de plazas, la señora Maira Lorena Ibarra Ríos eligió la I.E. Olaya en el municipio de Balboa - Cauca.

Con Decreto 922 de diciembre de 2008, la demandante fue nombrada en periodo de prueba como docente del nivel básica primaria y una vez superado, fue nombrada en propiedad mediante Resolución 00039 de 07 de enero de 2010.

Mediante Oficio 06131 de 12 de agosto de 2011, la entidad citó a la demandante a audiencia pública para revocar el nombramiento, audiencia a la cual fueron convocadas personas ajenas a la administración como son la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría, sindicatos; audiencia a la cual la demandante asistió por medio de apoderada judicial, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción; sin embargo la defensa no quedó consignada en el acta, en tanto no fue levantada en el mismo instante y solo se allegó el 21 de septiembre de 2011, siendo devuelta para que se subsane el procedimiento a fin de que quedaran consignados todos los argumentos de la defensa y el material probatorio aportado.

Por Resolución No. 1861 del mes de marzo de 2012, se revocó el numeral 5 del artículo primero de la Resolución 00039 de 07 de enero de 2010, en tanto

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

la demandante no cumplió con los requisitos exigidos legalmente para el cargo de docente.

Notificada la decisión anterior, la señora Ibarra Ríos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El mismo día en que la demandante fue notificada de la resolución de revocatoria, la administración decidió desvincularla de la nómina.

En fallo de tutela de 18 de julio de 2012, se amparó transitoriamente su derecho al mínimo vital.

El 05 de octubre de 2012 se profirió la Resolución No. 07814, en el cual se resolvió el recurso de reposición, en el cual no se tuvieron en consideración los argumentos de la demandante, respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Como documentos del concurso, la demandante presentó diploma de bachiller pedagógico de 05 de julio de 1997, el cual una vez superado, continuó con la entrevista realizada por la Comisión Pedagógica, donde se le manifestó que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los bachilleres pedagógicos podrían ser incluidos en las plantas del sector educativo según sentencia C-473 de 2006.

En la hoja de vida de la función pública, informó que cuenta con 9 semestres de licenciatura en educación preescolar y el título de técnico en secretariado.

Los documentos fueron revisados por la administración y posteriormente se efectuó el nombramiento.

Recalcó que resulta imposible comprender si el concurso de méritos se efectuó en el mes de junio de 2006, cómo la demandante iba a presentar un diploma con fecha posterior a la convocatoria.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Señaló que la entidad no podía revocar discrecionalmente el nombramiento, porque el acto administrativo de vinculación le reconoció un derecho subjetivo a su favor, hasta tanto no se configure una verdadera causal de desvinculación, siendo necesario contar con el consentimiento de la señora Ibarra Ríos.

En las actas de nombramiento en periodo de prueba y propiedad nunca se estableció qué título ostentaba la demandante, más el sueldo devengado por la docente corresponde al de docentes bachilleres pedagógicos.

Una vez la demandante obtuvo el título de licenciada solicitó su inscripción en el escalafón con el fin de que se le cancele su salario como licenciada.

Finalmente concluyó que no es factible que la entidad refiera un vicio de ilegalidad en el acto de nombramiento, cuando fue ella misma quien tuvo a su cargo la dirección y manejo del mismo, analizó, evaluó y avaló el título de idoneidad aportado por la demandante para incluirla en la lista de elegibles y no se abstuvo de efectuar la designación, como lo indica el concepto 14665 de 31 de mayo de 2010.

## **2. La contestación de la demanda.**

### **2.1 Por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>2</sup>.**

El Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, contestó la demandada para oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas.

La oposición se sustentó en el hecho de que el nombramiento de la docente no se atempera al artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificada por la Ley 1297 de 2009 y el artículo 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002, donde se establece que para ingresar al servicio docente estatal se requiere el título de licenciado en educación, profesional diferente al de licenciado, expedido

---

<sup>2</sup> Folio 200 a 207

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA  
por una universidad institución de educación superior nacional o extranjera  
o el título de Normalista Superior y el de tecnólogo en educación.

Adujo que la demandante tan solo hasta el mes de agosto del año 2010 solicitó la inscripción en el escalafón nacional docente, aportando título de licenciatura en Educación Preescolar según Acta de Grado No. 866 de 30 de julio de 2010, razón por la cual la Oficina de Escalafón revisó su historia laboral, determinando que entre los títulos aportados estaba el de bachiller pedagógico, el cual no es idóneo para el ejercicio de la docencia estatal; además de una copia simple del título de licenciada en educación preescolar con énfasis en pedagogía infantil otorgado por la Universidad del Valle y copia auténtica del título de licenciada en educación preescolar de la Universidad Santo Tomás.

Por las falencias encontradas, se procedió a la confirmación de los mismos, situación que dio lugar a la revocatoria del nombramiento, porque al ser nombrada no contaba con título idóneo para el ejercicio de la docencia.

Atendiendo las directrices impartidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, el ente departamental comunicó a la demandante el inicio de la actuación administrativa, concediéndole un término para que se allegaran o desvirtuaran los argumentos del nominador respecto de los títulos aportados para su vinculación. Agotada la etapa procesal, la señora Ibarra Ríos no desvirtuó los hechos que llevaron a la revocatoria de su nombramiento.

Como excepción de fondo propuso la inexistencia de la obligación.

### **3. La Sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 058 de 28 de abril de 2015, denegó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>3</sup>Folios 401 a 410.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Señaló que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41 estableció como causal de revocatoria del nombramiento el incumplimiento de requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

Señaló que para participar en el concurso público de méritos para la selección de docentes afrocolombianos (Decreto 0125 de 2006), en el nivel de básica primaria, se requería además de demostrar su pertenencia a la etnia afrocolombiana poseer título de normalista superior, o tecnológico en educación, o licenciado en educación o profesional no licenciado.

El A Quo concluyó en la legalidad de los actos administrativos enjuiciados por no incurrir en falsa motivación, porque la entidad demandada tuvo en cuenta que la demandante no cumplía con los requisitos para ejercer el cargo docente, motivo que llevó a la entidad a tomar las decisiones demandadas.

#### **4. El recurso de apelación<sup>4</sup>.**

Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015<sup>5</sup>, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, con el fin de que la misma sea revocada, y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda. La demandante insistió en la estructuración de la falsa motivación de los actos enjuiciados, porque el acto administrativo 01861 de 2012, se fincó en la carencia de título idóneo para el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, pero no se le indicó la existencia de un diploma de LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR CON ENFASIS EN PEDAGOGÍA INFANTIL otorgado por la Universidad del Valle el 15 de diciembre de 2006, planteamiento plasmado en la segunda resolución, sin que haya coherencia entre una y otra decisión, situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en la medida que la hoy demandante no pudo ejercer el derecho de defensa frente a las presunciones de un diploma falsificado, argumento que fue tenido en

---

<sup>4</sup>Folios 413 a 427.

<sup>5</sup> Folios 413 a 427 Cuaderno Principal

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA  
cuenta por el Juzgador para no hacer un análisis juicioso del fondo del asunto.

Recalcó el hecho de que no se tuvo en cuenta el argumento tendiente a poner en evidencia que de acuerdo con la sentencia C-473 de 2006, se declaró exequible condicionadamente el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en el sentido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el escalafón nacional docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, cumplen con el requisito para ingresar al ejercicio de la docencia, hecho cumplido por la demandante porque de conformidad con la Resolución No. 3958 de 22 de octubre de 1997, expedida por la Junta Seccional de Escalafón, se encuentra inscrita en el grado 1.

Manifestó que cuando la demandante ingresó a la carrera docente si cumplía con los requisitos y en el formato de inscripción es muy clara al indicar en la casilla de título de pregrado obtenido, no marcó ninguna de las opciones porque sabía que era bachiller pedagógica y esta modalidad no se encontraba en ninguna de las casillas, pero como existía la exequibilidad condicionada, ella siguió adelante con el concurso, hasta culminar con el nombramiento mediante Decreto 922 de 30 de diciembre de 2008, para el cual presentó su diploma de bachiller pedagógico y la información concerniente a que se encontraba cursando una licenciatura en educación. De otro lado puso en evidencia que los desprendibles de pago reflejan su calidad de bachiller pedagógico y el salario de acuerdo con su título.

Señaló que la Secretaría de Educación debió solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular para revocar el acto administrativo de contenido particular y concreto, de conformidad con el artículo 73 del Decreto 01 de 1984, aspecto que no fue estudiado por la instancia.

Reprochó que el Juzgador de primer grado no tuvo en cuenta los hechos probados en la fijación del litigio, específicamente respecto de pruebas encaminadas a demostrar la afectación al debido proceso por el incumplimiento de la Ley 760 de 2005, porque si bien es cierto la audiencia se

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

llevó a cabo, no se garantizó el derecho de defensa y contradicción, porque la persona que escribía el acta no lo hizo en el instante sino que fue enviada un mes después sin consignar todos los argumentos de la defensa y las pruebas aportadas al proceso que indicaban que la señora Ibarra Ríos cumplía con los requisitos para ser nombrada como docente, razón por la cual la apoderada regresó el acta sin firma, con un documento en el cual se solicitó volver a realizar la audiencia para garantizar el derecho de defensa y contradicción, mas esta situación no se dio y la administración procedió a revocar el acto de carácter particular y concreto.

Expresó que tan solo hasta el momento en que la señora Ibarra Ríos obtuvo el título de licenciada en educación preescolar, solicitó el ascenso en el escalafón, sin entender la razón por la cual aparece una copia simple de un diploma de licenciada en educación preescolar con énfasis en pedagogía infantil, otorgado por la Universidad del Valle el 15 de diciembre de 2006, resultando ilógico que la demandante haga uso de un diploma falso, cuando está debidamente probado que se inscribió como bachiller pedagógico, pareciendo la actuación de la administración más un juego de rencillas personales, debiendo identificarse porqué llegó el diploma falso a la hoja de vida de la docente y justo cuando ella solicita su ascenso de buena fe, salga a relucir esta situación.

Pero consideró más extraño aun que en la audiencia a que fue citada, se le haga tal cuestionamiento, se solicite una investigación y la administración no haga nada, ni deje consignadas las solicitudes en el acta.

Finalmente recalcó que de concretarse esta situación, la administración debió adelantar proceso disciplinario y penal, para comprobar que ella efectivamente al ingresar a la carrera docente presentó un diploma falso que llevó a la administración a error, pero esta circunstancia no fue así, porque nunca se adelantó este tipo de proceso, evento que reafirma que para revocar el acto de nombramiento no se cumplió con los requisitos del artículo 73 del CCA.

## **5. Actuación en segunda instancia.**

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 11 de agosto de 2015<sup>6</sup>, se admitió el recurso de apelación y se ordenó la notificación al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 del CPACA.

Por auto de 08 de septiembre de 2015<sup>7</sup>, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

## **6. Alegatos de conclusión.**

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, la parte demandante insistió en los argumentos planteados en la demanda y el recurso de apelación.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **7. Pruebas de segunda instancia.**

El 12 de setiembre de 2016, se ordenó abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, etapa que culminó el 25 de mayo de 2017, corriendo nuevamente traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, en virtud de los derechos de defensa y contradicción, al haberse incorporado nuevos elementos de prueba.

En este término la parte demandante insistió en la calidad de bachiller pedagógico ostentada por la docente y la idoneidad del título conforme a la sentencia C-473 de 2006.

También refirió que con la certificación emanada de la Universidad Autónoma, la demandante había cursado 5 semestres al momento de inscribirse al concurso, información aportada en la hoja de vida de la función pública, actitudes estas que dan cuenta del cumplimiento de los principios morales de rectitud y honestidad.

---

<sup>6</sup>Folio 3 Cuaderno de apelación

<sup>7</sup>Folio 09 Cuaderno de apelación

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Frente a la comisión para desempeñarse como coordinadora manifestó que el único requisito exigido era el estar en propiedad y por lo tanto al momento de la posesión solamente aportó su cédula, además la revisión de los requisitos para el nombramiento es responsabilidad de la administración.

Significó que en los documentos que aporta la Secretaría de Educación referentes al concurso afrodescendientes, se vislumbra una falsedad ideológica, porque en el Formulario de Inscripción 136 de 20 de noviembre de 2016, en la casilla de título de pregrado obtenido se encuentra vacío, además el formulario indica que la funcionaria recibió 16 folios y por lo tanto no puede el Profesional Universitario de Talento Humano certificar que los documentos presentados fueron 21 y mucho menos certificar que reposan en un área que desapareció una vez terminó el concurso y se ampara en los documentos que indica el área de escalafón y no la persona de concursos.

Insistió en la extrañeza de que la secretaría relacione un acta de grado expedida por la Universidad del Valle con el título de licenciada pero que a la demandante se la vincule al sector educativo con el salario de bachiller pedagógico.

Con estos argumentos, encontró demostrado que la docente para vincularse al sector educativo no utilizó documento por fuera de la legalidad y prestó el mejor servicio, al punto que hoy es una licenciada especializada y volvió a presentar concurso, superándolo con los mejores puntajes.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. La competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

### **2. Caducidad.**

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 001861 de 27 de marzo 2012, la Resolución 07814 de 05 de octubre de 2012 y 08111 de 18 de octubre de 2012, con las cuales se dispuso el retiro del servicio de la docente Maira Lorena Ibarra Ríos.

Según da cuenta la comunicación emanada de la Sección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, se tiene que la misma fue entregada el 26 de octubre de 2012. La solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría el 25 de febrero de 2013, con constancia de 20 de mayo de la misma anualidad.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda el 20 de mayo de 2013<sup>8</sup>, la misma fue incoada dentro del término de caducidad dispuesta para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3. Problema jurídico.**

Le corresponde al Tribunal determinar si la Sentencia No. 058 de 28 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda, debe ser revocada o por el contrario debe mantenerse incólume.

### **4. Caso concreto.**

La parte demandante censura la decisión de instancia por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, aduciendo que el a quo no verificó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso surtido en la actuación administrativa y el hecho de que no se tuvo en cuenta la idoneidad del título de bachiller pedagógico para ejercer el empleo de docente, aspectos estos que en su criterio fueron obviados por el juzgador de primer orden.

#### **4.1 De la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.**

---

<sup>8</sup> Folio 34 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo a los argumentos expuestos por la recurrente, en la actuación administrativa surtida a la señora Maira Lorena Ibarra Ríos, que dio lugar a la revocación de su nombramiento en propiedad en el empleo de docente, se desconoció el debido proceso, en tanto no se garantizó el derecho de defensa y contradicción, no se dotó la audiencia pública de las garantías procesales como es que el acta surtida se suscribiera al instante, no se plasmaron las consideraciones y solicitudes de la apoderada de la docente y no se procedió con los medios tecnológicos indispensables para conservar todo el desarrollo de la audiencia, ni se abrió la actuación a pruebas para clarificar la génesis del diploma presuntamente falsificado.

También enfatizó en la ausencia de congruencia entre la resolución primigenia y aquella que resolvió el recurso de reposición, pues en la primera de ellas no se habla de la existencia de un diploma falsificado, mientras que la segunda funda su decisión en tal cuestión, coartando a la señora Ibarra Ríos de la posibilidad de controvertir tal argumento.

De otra parte, la recurrente significó la falta de consentimiento expreso de la docente para proceder a revocar de manera directa el nombramiento en propiedad.

Para resolver el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, lo primero que debe advertirse es que la norma sustento de la actuación administrativa surtida por el departamento del Cauca – Secretaría de Educación, no la comporta la Ley 1437 de 2011, como pareciera entenderlo la parte demandante, sino que la misma está cobijada por el Decreto Ley 01 de 1984, en la medida que según da cuenta el Acta de Audiencia Pública y el oficio 003902 emanado de la entonces Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, el 20 de junio de 2011, se le informó a la demandante el inicio de la actuación administrativa.

Así, el artículo 308 del CPACA al establecer la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Con base en la norma aplicable, se tiene que los artículos 73 y 74 del Decreto Ley 01 de 1984, desarrollan la revocación directa de actos de contenido particular y concreto, en los siguientes términos:

**ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo [69](#), o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*



**ARTICULO 74. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos [28](#) y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo [42](#) y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

*El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.*

En el artículo 28 de la norma en cita, se decantó:

**ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.*

*En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos [14](#), [34](#) y [35](#).*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en el Oficio No. 003902 de 20 de junio de 2011, informó a la demandante el inicio de la actuación administrativa, derivada de la existencia de dos títulos de distintas universidades y la respuesta emanada por la Universidad del Valle, respecto de que la señora Maira Lorena Ibarra Ríos no figura como estudiante, egresada o retirada de dicha institución, así como el hecho de que la Universidad del Valle no ofrece la Licenciatura en Educación Preescolar con Énfasis en Pedagogía Infantil.

En el mismo acto administrativo se le dio a conocer el objeto de la actuación, cual fue *“determinar los hechos, circunstancias u omisiones que perturbarían su vinculación laboral con la entidad y que determinaría la revocatoria de su nombramiento”*<sup>9</sup> y se concedió a la docente el término de 5 días a efectos de que presentara la idoneidad de la documentación del título de licenciatura en educación preescolar, expedido por la Universidad del Valle.

Ahora, según da cuenta el Acta de Audiencia Pública surtida el 25 de agosto de 2011, en el desarrollo de la misma se explicaron los requisitos previstos en el Decreto 1278 de 2002, respecto al ingreso al servicio educativo estatal; el proceso surtido por la Docente Maira Lorena Ibarra Ríos con ocasión de la Convocatoria efectuada mediante Decreto 0125 de 2006, para el nivel básica primaria; la aportación por parte de la docente del Título de Licenciada en Educación Preescolar con énfasis en pedagogía infantil de 15 de diciembre de 2006, otorgado por la Universidad del Valle y el título de Bachiller Pedagógico de 05 de julio de 1997, otorgada por la Normal Nacional San Carlos.

---

<sup>9</sup>Folio 211 cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

En la misma audiencia se relacionó la solicitud elevada por la docente a efectos de lograr la inscripción en el escalafón nacional docente, aportando para tal fin el título de licenciada en educación preescolar de la Universidad Santo Tomás, mediante Acta de Grado No. 866 de 30 de julio de 2010, solicitud por la cual se revisó lo concerniente a la Historia Laboral, encontrando similitud en los dos títulos profesionales en Educación Preescolar.

También se puso de manifiesto la actuación surtida ante la Universidad del Valle, entidad que informó mediante Oficio ARA-1600-2010 de 29 de octubre de 2010, que la demandante no cursó estudios en dicha Universidad y que el Acta de Grado corresponde a la ceremonia de grado realizada el 24 de septiembre de 1999, además de referenciar que la Universidad del Valle no ha ofrecido el Programa de Licenciatura en Educación Preescolar con énfasis en Pedagogía Infantil.

De otro lado se informó de la instauración de la denuncia penal ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación y remisión del asunto a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Del mismo modo se hizo alusión al concepto de 31 de mayo de 2011, por medio de la cual, la Oficina de Asistencia Jurídica, dio anuencia sobre la viabilidad de revocar el nombramiento por falta de título idóneo y la recomendación de realizar la consulta formal a la Comisión Nacional de Servicio Civil, teniendo en cuenta que la educadora obtuvo con posterioridad el título de licenciada.

En la audiencia pública, la entidad referenció el concepto de 31 de mayo de 2010, emanado de la CNSC, en donde se indicaron los parámetros para proceder a la revocatoria del nombramiento por falta de cumplimiento de requisitos al momento de su vinculación, de acuerdo con el Decreto Ley 760 de 2005, previa realización de una audiencia como etapa procedimental especial para esclarecer la presunta deficiencia en el cumplimiento de las competencias laborales para el desempeño de un empleo público.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Se relacionó además, que la docente, en respuesta a la comunicación de 21 de junio de 2011, el 29 del mismo mes y año, anexó copia auténtica del título de licenciada en educación preescolar expedido por la Universidad Santo Tomás de 30 de julio de 2010, con su respectiva copia auténtica del acta de grado, sin anexar más documentos.

Relacionada la intervención de la Oficina Jurídica, de la Dra. Blanca Inés Chávez como apoderada de la docente, de varios funcionarios de la Secretaría de Educación y del Delegado de ASOINCA, se concluyó la audiencia refiriendo que el objeto era escuchar las posiciones de las partes necesarias para adoptar la decisión.

Con base en todo el procedimiento administrativo al interior de la entidad, en el cual se comunicó a la directamente implicada del inicio de la actuación surtida, se le concedió un término de 05 días para aportar pruebas, se la citó a audiencia pública de acuerdo a los parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil; audiencia pública en la que además la hoy demandante estuvo representada por una apoderada judicial, esta Sala no avizora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte demandante, porque justamente el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, garantizó en su actuar, los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005.

Entre tanto, las presuntas falencias enrostradas por la parte demandante, como es la falta de grabación de la concitada audiencia, el hecho de no haberse suscrito de manera inmediata el acta y no haber accedido al decreto de pruebas para esclarecer la presunta falsificación del documento, no alcanzan a enervar el procedimiento, máxime cuando tales cuestiones no son exigibles al caso concreto y la verificación de la falsificación o no del título de la Universidad del Valle, no correspondía a dicha actuación administrativa pues justamente estas cuestiones estaban reservadas a un proceso penal y disciplinario pero no al procedimiento administrativo para la

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA  
verificación del cumplimiento o incumplimiento de requisitos para el desempeño del cargo.

Luego entonces, siendo que la propia docente, en el término dispuesto por la entidad reiteró que el título de licenciada en educación preescolar lo había obtenido en el año 2010, y la apoderada en la audiencia pública arguyó que la demandante se inscribió al concurso docente como bachiller pedagógico, ninguna otra verificación sobre el incumplimiento de requisitos que perturbaran el nombramiento le correspondía a la entidad y mucho menos las cuestiones legales derivadas de la falsificación, como quiera que el objeto de la actuación administrativa se delimitó a ese solo aspecto.

Es más, para el Tribunal resulta claro que aunque la génesis de la actuación así adelantada, la comportó la comprobación de dos títulos profesionales semejantes y esta cuestión fue puesta de presente en la actuación administrativa, lo cierto es que según da cuenta la Resolución 01861 -03-2012, es que acorde con la comunicación administrativa, este hallazgo le permitió a la entidad dilucidar la ausencia de cumplimiento de requisitos al efectuar el nombramiento, al punto que el acto aquí demandado luego de referenciar toda la actuación administrativa, concluyó:

*“Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Señora MAIRA LORENA IBARRA RÍOS al momento de su vinculación contaba con el título de Bachiller Pedagógico por lo tanto no cumplía con los requisitos exigidos legalmente para ejercer el cargo de Docente pues solo hasta el 24 de agosto de 2010, acredita la Licenciatura en educación Preescolar y que por lo tanto este nombramiento es manifiestamente opuesto a la constitución y la Ley,”*

Ahora bien, se duele la parte apelante de la falta de congruencia de la Resolución primigenia con aquella que resuelve el recurso de reposición, Resolución 01861 de 27 de marzo de 2012, porque en su criterio se le impidió a la demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre el título falsificado, sin embargo, la Corporación se persuade, que aunque en la segunda resolución al momento de hacer un recuento de los documentos que reposan en la historia laboral de la docente, relaciona tanto el diploma de bachiller pedagógico, como los títulos de Licenciatura en Preescolar, lo hace como recuento de las situaciones surtidas en la actuación

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

administrativa mas no para establecer que esta cuestión sea la que dio lugar a la decisión de instancia, misma que siguió siendo la falta de idoneidad del título de bachiller pedagógico, al punto que el ente territorial concluyó:

*“Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se había agotado el tramite (sic) fijado por la ley respecto del procedimiento administrativo adelantado y que existían elementos de juicio suficientemente solidos (sic) y fundamentos para tomar una decisión de fondo frente a la ausencia de idoneidad del titulo (sic) académico que presento (sic) para su vinculación la docente MAIRA LORENA IBARRA RIOS, el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, en uso de sus atribuciones legales como nominador y con base en las normas especiales aplicables al caso, expidió la Resolución No. 01861 del 27 de marzo de 2012, mediante la cual se revoco (sic) parcialmente la resolución 00039 del 7 de enero de 2010, en el sentido de revocar el nombramiento efectuado a la pluricitada docente Ibarra Ríos, según el numeral quinto del artículo ( sic) primero del citado acto administrativo; por ser manifiestamente opuesto a la ley.*

*Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que como se ha demostrado la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, actuó bajo los parámetros legales establecidos sin vulnerar el debido proceso administrativo y en cumplimiento de un deber legal, cual es el de proceder de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando se tenga plenamente establecido que existe una vinculación precedida de situaciones irregulares, como se ha demostrado en el caso de la señora MAIRA LORENA IBARRA RIOS.”*

Entonces, siendo que la actuación administrativa no correspondía a un procedimiento disciplinario adelantado por la propia entidad, sino a aquel fijado en la Ley 909 de 2004, la Ley 190 de 1995 y el Decreto 760 de 2005, el hecho de que se haya manifestado el hallazgo de un título falsificado, no daba lugar a que dentro de la misma actuación se verificara este aspecto, pues se insiste, no fue esta la situación que dio lugar a revocar el nombramiento de la demandante, sino la falta de idoneidad del título de bachiller pedagógico, para acceder al cargo.

En consecuencia, el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, al parecer parte del criterio errado de la defensa de la señora Maira Lorena en sede administrativa, al confundir la finalidad de este procedimiento con aquel derivado de una actuación disciplinaria o de un proceso penal. Más sin embargo, se insiste que para la Sala las presuntas desviaciones al debido proceso manifestado por la parte demandante no alcanzan a comprometer el procedimiento surtido al interior de la entidad y mucho menos la legalidad de los actos administrativos demandados,

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

máxime cuando parten del alcance que la propia parte pretende darle a cada actuación.

Sin embargo, no es ajeno el Tribunal en que la parte demandante también encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso por la ausencia de solicitud de consentimiento a la señora Maira Lorena Ibarra Ríos, para proceder a la revocatoria del acto administrativo de nombramiento, nuevamente insistiendo en la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso.

Al respecto es menester recordar que la actuación administrativa se rige por el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 73 si bien exige la solicitud de consentimiento al titular para proceder a revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, no lo es menos que dicho consentimiento puede obviarse cuando hayan mediado medios ilegales o fraudulentos.

En el sublite, entiende el Despacho que el fundamento para obviar la solicitud de revocación a la señora Ibarra Ríos, estuvo justificado en que en la actuación administrativa se estableció que la hoy demandante fue vinculada a la docencia pública sin cumplir los requisitos dispuestos en la normatividad correspondiente, en específico en el Decreto 1278 de 2002.

Que exige:

*ARTÍCULO 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. Quienes posean título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar. Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los casos y términos en que, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.*

Al respecto, la Ley 909 de 2004, autoriza el retiro del servicio, entre otros, en el siguiente escenario:

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

**“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

*j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;”*

Entonces, al encontrar evidenciada por parte de la entidad, la ausencia de requisitos, la ilegalidad del nombramiento comportó denotada importancia, máxime cuando en la audiencia pública ningún elemento permitía entender el cumplimiento de requisitos, máxime cuando la misma Maira Lorena Ibarra Ríos aceptó que para la fecha de inscripción y nombramiento ostentaba el título de bachiller pedagógico.

En consecuencia, ninguno de los medios de convicción permite entrever el resquebrajamiento al derecho fundamental al debido proceso, que logre desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados y menos cuando, aunque no es objeto del presente proceso, pues se insiste hay cuestiones que deben discutirse en los procesos disciplinario y penal que adelante o haya debido adelantar la entidad, pero el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, certificó que entre los documentos aportados en la inscripción al concurso, la demandante allegó entre otros, un diploma de Licenciada en Educación Preescolar de la Universidad del Valle, mismo frente al cual la propia universidad informó su falsedad.

#### **4.3. De la no idoneidad del título de bachiller pedagógico para ejercer la docencia estatal.**

Una vez descartada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe la Sala analizar el cuestionamiento de la recurrente, en tanto desde la demanda inicial se hizo alusión a la idoneidad del título de bachiller pedagógico, escalafonado hasta el año 1997, para ejercer la docencia oficial.

Como argumento central, la parte aduce que de acuerdo a la sentencia C-473 de 2006, avaló esta postura, y por lo tanto la falta de cumplimiento de

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

requisitos por parte de la docente, esbozado en los actos por medio de los cuales se revocó su nombramiento, adolecen de falsa motivación.

Verificada la sentencia en comento, la Corte Constitucional concluyó:

*“Con base en estas consideraciones, la Corte observa que al excluir el inciso 1° del Art. 116 de la Ley 115 de 1994 demandado del ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal a los bachilleres pedagógicos con título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente al amparo del Decreto ley 2277 de 1979, les vulnera sus derechos adquiridos, concretamente sus derechos al trabajo y al ejercicio de cargos públicos con base en la carrera docente, y contraría por tanto los Arts. 25, 40, 53, 58 y 125 superiores, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° de dicho decreto esos bachilleres tenían el derecho a ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, en los niveles preescolar y básico primario del Sistema Educativo Nacional, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 del mismo decreto, que consagra la estructura del Escalafón Nacional Docente, en relación con los grados, título, capacitación y experiencia allí señalados.*

*No obstante, en virtud del principio de conservación del Derecho, la Corte declarará exequible dicho segmento normativo en forma condicionada, por los cargos examinados en esta sentencia, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto.*

*Para este efecto, los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, son equivalentes al de Bachiller Pedagógico, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 10 de dicho decreto.”*

A partir de la sentencia de constitucionalidad, cierto es que bajo el amparo del Decreto Ley 2277 de 1979, el título de bachiller pedagógico resultaba idóneo para el ejercicio de la docencia.

No obstante, el concurso docente de la población Afrocolombiana, convocado mediante Decreto 0125 de 2006, tuvo como marco normativo el Decreto 1278 de 2002.

La Corte Constitucional en la sentencia C-647 de 2006, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 1278 de 2002, que excluye a los bachilleres pedagógicos de los títulos habilitados para ejercer la docencia estatal, deprecó:

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

“6.2 Al respecto cabe precisar que como se desprende de las consideraciones hechas en las sentencias C-313 de 2003, C-1169 de 2004, C-422 y C-479 de 2005 -algunos de cuyos apartes fueron recordados precedentemente en esta sentencia- en relación con el caso de los bachilleres pedagógicos resultan relevantes para el análisis los siguientes elementos:

- (i) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 2277 de 1979, a partir de la vigencia del mismo, sólo podrían nombrarse, para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, quienes poseyeran un título docente o acreditaran estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con ciertos requerimientos que se hacían para cada nivel educativo. Los bachilleres pedagógicos de acuerdo con el mismo decreto Ley fueron autorizados para ejercer la docencia en preescolar y básica primaria y señaló ocho grados del escalafón que podían ser ocupados por Bachilleres Pedagógicos que hubieran acreditado cursos y años mínimos de experiencia en grados inferiores (art. 10).
- (ii) Los bachilleres pedagógicos son los egresados de las escuelas normales no reestructuradas que culminaron su educación media con énfasis en pedagogía. El Decreto 2903 de 1994 de reestructuración de las normales autorizó a esta categoría de bachilleres para que ingresaran a las escuelas normales reestructuradas para que cursaran los 4 semestres requeridos para obtener el título de Normalista Superior.
- (iii) A partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación -115 de 1994-, los títulos diferentes al de normalista –expedidos por las escuelas normales reestructuradas- no serían aptos para ingresar a la carrera docente. No obstante, si se trata de bachilleres pedagógicos escalafonados con anterioridad a 1997, los mismos podrán ejercer la docencia en los términos del estatuto docente establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979, mientras demuestren idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo.
- (iv) El título de bachiller pedagógico fue excluido como título de idoneidad para ejercer la labor docente en los niveles de preescolar y básica primaria a partir de la Ley 115 de 1994.
- (v) Como se señaló en la Sentencia C-475 de 2005 los bachilleres pedagógicos que se hubieren vinculado de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas y en ese sentido quienes hubieren cumplido los requisitos para su ingreso al escalafón y a la carrera docente de acuerdo con el Decreto Ley 2277 de 1997 podrán dentro de dicho régimen conservar la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en dicho Decreto Ley y sus derechos de carrera.
- (vi) A partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos para poder vincularse al servicio docente para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, o para poder ser asimilados al régimen señalado en el referido Decreto Ley deberán cumplir con los requisitos que en dicha disposición se establecen. Es decir que deberán i) obtener como mínimo el título de normalista superior (art. 3 del

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*Decreto Ley 12798 de 2002<sup>10</sup>) ii) para poder gozar de los derechos y garantías de la carrera docente deberán ser seleccionados mediante concurso, superar satisfactoriamente el período de prueba, y ser inscritos en el Escalafón Docente (art. 18 del Decreto Ley 12798 de 2002), iii) Para poder inscribirse y ascender en los distintos grados del escalafón docente deberán cumplir como requisitos: para el grado uno a) ser normalista superior, b) haber sido nombrado mediante concurso c) superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba; para el grado dos ; para el grado tres a) ser licenciado en educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación b) haber sido nombrado mediante concurso c) superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba, o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el grado uno; para el grado tres a) Ser licenciado en educación o profesional, b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, c) haber sido nombrado mediante concurso, ) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba, o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

(vii) *Como lo explicó la Corte en la Sentencia C-313 de 2003 al examinar el cargo formulado por la supuesta vulneración del principio de igualdad por el artículo 2 del Decreto Ley 1278 de 2002- es legítimo que el régimen establecido en el referido Decreto Ley no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del mismo, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior. De allí que el artículo 2 del mismo Decreto Ley haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002. Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. El artículo 2 del Decreto 1278 de 2002 señala en todo caso, que el nuevo régimen se aplicará a aquellos docentes que se asimilen al nuevo estatuto docente en los términos del artículo 65 del mismo decreto, es decir, a aquellos que decidan voluntariamente inscribirse en el nuevo escalafón en las condiciones que en dicho artículo se señalan. Asimilación voluntaria que obviamente en nada vulnera los derechos adquiridos de los mismos docentes.*

*De dicha síntesis se desprende que -como lo puso de presente la Corte en la sentencia C-422 de 2005- el legislador de manera paulatina ha aumentado los estándares de preparación académica de los profesionales docentes, pero siempre ha procurado respetar los derechos adquiridos de quienes desempeñan este tipo de labores.*

*Ahora bien, desde esta perspectiva, la Corte pone de presente que ninguna vulneración de los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos cabe predicar de las normas acusadas en el presente proceso.*

---

<sup>10</sup> Artículo 3°. Profesionales de la Educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior, los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, y los normalistas superiores.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Como se acaba de señalar los bachilleres pedagógicos que hubieran sido escalafonados en cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto Ley 2277 de 1979 y se mantengan vinculados en aplicación de dicho régimen conservan la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en dicho Decreto Ley y particularmente sus derechos de carrera en tanto hayan cumplido los requisitos previstos en el mismo Decreto 2277 de 1979 para ser inscritos en ella -superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, la designación en un cargo docente en propiedad y a la toma de posesión del mismo (art 27 D.L 2277 de 1979)-. Al respecto no sobra reiterar que como lo puso de presente la Corte en la sentencia C-1169 de 2004<sup>11</sup> y lo reiteró en la Sentencia C-031 de 2006<sup>12</sup> -al analizar la situación de los docentes que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber estado previamente vinculados mediante contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001- que: i) el simple hecho de estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, no implica que el educador se encuentre vinculado de forma automática a la carrera administrativa, como servidor público del Estado, y ii) que los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artículo 27 del mismo, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón de Docentes, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la correspondiente designación en un cargo docente en propiedad, y a la toma de posesión del mismo.

Ahora bien, a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse al servicio docente y los que habiéndose vinculado anteriormente pretendan voluntariamente que se les aplique el régimen de carrera docente en él establecido deberán cumplir los requisitos señalados en el mismo Decreto Ley. Requisitos éstos ciertamente más rigurosos dentro de la perspectiva de la profesionalización de dicha actividad y que son precisamente a los que aluden los artículos acusados por el actor en el presente proceso -arts 2, 3, 18 y (21 parcial)- artículos que constituyen la esencia del nuevo estatuto docente respecto del cual ningún derecho adquirido cabe invocar por parte de los bachilleres pedagógicos.

Los derechos adquiridos que pudieran invocarse por los bachilleres pedagógicos lo son en efecto respecto del régimen establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el decreto 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señalan.

Es decir que claramente la acusación formulada por el supuesto desconocimiento de los derechos adquiridos (art 58 C.P.) en contra de los artículos 2, 3, 18 y 21 (parcial) carece de fundamento pues en manera alguna puede considerarse que con dichas disposiciones el Legislador haya privado de algún derecho adquirido a los bachilleres pedagógicos i) que se hubieran vinculado al servicio docente en las condiciones señaladas en el decreto Ley 2277 de 1979 y hubieran cumplido los requisitos para ser inscritos en carrera pues en relación con ellos no cabe predicar la aplicación del Decreto Ley 1278 de 2002 y por consiguiente de las normas acusadas, ii) que hayan obtenido el título de bachiller pedagógico después de la vigencia del

---

<sup>11</sup> M.P. Rodrigo escobra Gil

<sup>12</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*Decreto Ley 1278 de 2002 o que habiéndolo obtenido con anterioridad no se hayan vinculado al servicio docente cumpliendo los requisitos para ser inscritos en el escalafón y en la carrera docente señalados por el decreto Ley 2277 de 1979 pues respecto de ellos ningún derecho adquirido cabe predicar por la aplicación del Decreto Ley 2277 de 1979, como claramente lo explicó la Corte en las Sentencias C-313 de 2003<sup>13</sup>, C-1169 de 2004<sup>14</sup> y C-031 de 2006<sup>15</sup> al analizar el caso de los docentes provisionales.”*

Ante la claridad que ofrece la Corte Constitucional respecto de los bachilleres pedagógicos, fuerza es concluir que para la Convocatoria Docente 0125 de 2006, el título de bachiller pedagógico no resultaba idóneo para acceder a los cargos ofertados, como quiera que los derechos de este personal solamente se consolidaban con sustento en el Decreto 2277 de 1979, siendo necesario bajo dicha preceptiva, no solamente estar escalafonado sino también haber obtenido derechos de carrera, situación no acontecida con la docente Maira Lorena Ibarra Ríos.

Corolario de todo lo expuesto, asiste razón al Juez A quo, en declarar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados y proceder a denegar las pretensiones, ante la verificación del incumplimiento de requisitos al momento del nombramiento con base en el Decreto 1278 de 2002, razón más que suficiente para despachar desfavorablemente el recurso de alzada y confirmar la decisión de primera instancia.

## **9. Costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>13</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>14</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

En razón a que la alzada se confirmará la sentencia apelada, se condenará a la parte demandante a pagar las costas en segunda instancia.

Así las cosas, se condenará a la parte demandante a reconocer la suma del cero cinco por ciento (0.5%) de la pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO.-CONFIRMAR** la Sentencia N° 58 de 28 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la parte demandante en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00158-01  
Actor: MAIRA LORENA IBARRA RIOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA  
**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**